

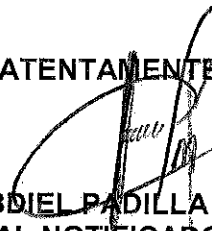
## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las doce horas con dos minutos del día doce del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-88/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del once de julio del presente año, suscrito por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CONSTE.-**

ATENTAMENTE

  
**LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA







PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-88/2021.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil veintiuno.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día once de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano **Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Etchojoa, Sonora.**

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano señalado con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

***"1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCOR, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA ."***

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Handwritten signature

10/10/10

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-88/2021**.

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Se tiene que el promovente omite señalar tercero interesado, sin embargo, a juicio de este Instituto se advierte que los C.C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y Miguel Ángel Ayala Álvarez, tienen tal carácter, en virtud de haber sido designados como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, mediante el proceso de insaculación realizado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno en la Sala de sesiones de este Instituto, mismos que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

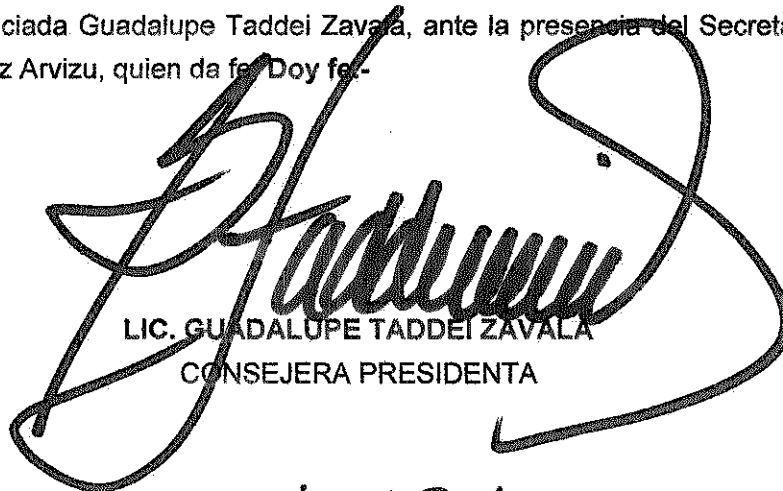
**Sexto.** Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día once de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano Feliciano Jacobi Morayoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Etchojoa, Sonora."

Handwritten signature or scribble.

A just push





**DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO**

Hermosillo, Sonora a 11 de Julio de 2021.

**Oficio número IEE/SE/DS-2438/2021**

**Asunto:** Se remite escrito

**DR. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
P R E S E N T É.-

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexo, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por el C. Santos Feliciano Jacobi Moroyoqui, Gobernador Tradicional del pueblo Yoreme-mayo de Etchojoa, Sonora, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo solicitado, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**FERNANDO CHAPETTI SIORDIA**  
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Taddei Zavala. Consejera Presidenta. Para su conocimiento.  
Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia. Consejera Electoral. Para Conocimiento.  
Maestra Linda Viridiana Calderón Montaña. Consejera Electoral. Para Conocimiento.  
Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno. Consejera Electoral. Para Conocimiento.  
Maestro Benjamín Hernández Avalos. Consejero Electoral. Para Conocimiento.  
Maestro Francisco A. Kitazawa Tostado. Consejero Electoral. Para Conocimiento.  
Maestro Daniel Rodarte Ramírez. Consejero Electoral. Para Conocimiento.  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
11 JUL. 2021  
Dirección Ejecutiva de  
Asuntos Jurídicos

13:09

1915  
MAY 11  
1915

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
11 JUL. 2021

11:55  
OFICIALIA DE PARTES

Anexo!  
- copia credencial elector

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.**

**Feliciano Jacobi Moroyoqui**, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del Territorio de Etchojoa, ante usted con el debido respeto

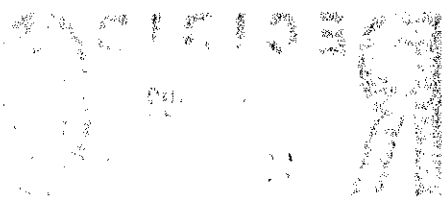
### **Expongo**

Por derecho propio y con el carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo Yoreme-mayo de Etchojoa, Sonora, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, **a través de la demanda se inserta a continuación**, por tanto, solicito se lleve a cabo el trámite establecido por los artículos 334 y 335 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA  
PRESENTES.**

**Feliciano Jacobi Moroyoqui**, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del Territorio de Etchojoa, en el municipio del mismo nombre, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca ubicada en calle Santa Ana

INTERNATIONAL JOURNAL OF



OF THE

número 58, Fraccionamiento Los Ángeles de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y como autorizado para tales efectos al c. Joaquín Humberto López Borbón ante ustedes con el debido respeto

### EXPONGO :

Por derecho propio y con el carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo Yoreme-mayo de Etchojoa, Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como, 361, 362 fracción III y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** contra el proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y el acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

### Requisitos de la demanda.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la legislación de la materia en la Entidad, señalamos lo siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.

**b) Domicilio para recibir notificaciones.** A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección para recibir notificaciones.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** En el presente medio de impugnación comparezco



por derecho propio y como Gobernador Tradicional en defensa de los derechos comunitarios de mi Pueblo Indígena, por lo que, para el primer supuesto no es observable la acreditación de la personería, no obstante, acredito mi personalidad y ciudadanía con mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, misma que se adjunta a la presente demanda; y por lo que respecta a la personería de representante del Pueblo Yoreme-mayo en mi carácter de Gobernador Tradicional, tal situación es un hecho notorio del conocimiento de la autoridad señalada como responsable.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2014<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—**El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita”.

**d) Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** Constituyen los actos impugnados: 1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado **“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES**

---

<sup>1</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.





INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCOR, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

**e) Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco los domicilios de las personas que tengan un interés opuesto al suscrito, así como que exista una autoridad diversa al de la voz en representación del Pueblo Mayo.

**f) Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Este requisito que se colma en párrafos ulteriores.

**g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

**g) Especificar los puntos petitorios:** Esta exigencia se colma del análisis del presente escrito.



**h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Tal requisito se satisface a la vista.

### **Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen, en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral ordinario o extraordinario, no serán hábiles los sábados, domingos y días que así sean señalados, además que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 7 de julio del año que transcurre fui notificado del acto impugnado, por lo que, sí la presente demanda se presenta dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquella fecha, es incuestionable que su presentación es oportuna.

### **Consideraciones relativas a la autoadscripción del promovente**

El promovente del presente juicio soy indígena del Pueblo Yoreme-mayo<sup>2</sup> del Sur del Estado de Sonora y Gobernador Tradicional en el Municipio Etchojoa; razón por

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2013, de rubro y contenido: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias



la que me encuentro en una situación de vulnerabilidad y por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Resulta ilustrativa por las razones que contiene la tesis relevante VIII/2016<sup>3</sup>, de rubro siguiente:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.—De la interpretación de los artículos 1º y 17,**

---

características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.



párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente los de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación. Por lo anterior, tomando en cuenta una interpretación constitucional desde una perspectiva que considere la situación y condición de indígena, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios". (Énfasis añadido)

### **Contexto del municipio.**

El Estado de Sonora se integra por 72 municipios, entre ellos, el de Etchojoa.

**La población total del Municipio.** Etchojoa cuenta con 55,697 habitantes, de los cuales 28,251 son hombres y 27,446 mujeres.

La población de Etchojoa se divide en 21,364 menores de edad y 34,333 adultos, de los cuales 5,891 tienen más de 60 años.

**Población indígena en Etchojoa.** 20,666 personas en Etchojoa viven en hogares indígenas.

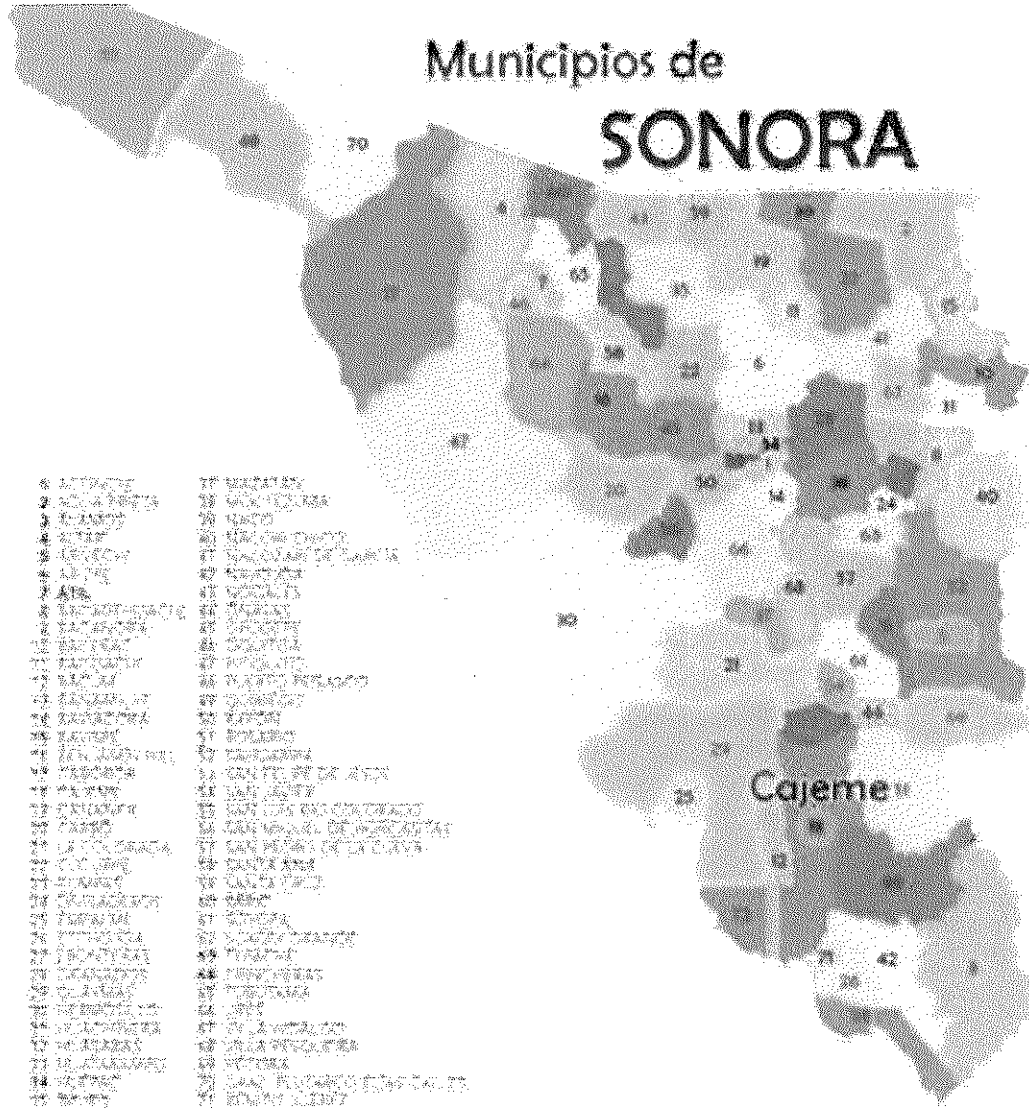
### **Estructura económica.**

En Etchojoa hay un total de 12,888 hogares, de éstos 3,932 tienen piso de tierra y unos 1,884 consisten de una sola habitación.





11,802 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 11573 son conectadas al servicio público, 11912 tienen acceso a la luz eléctrica.



El mapa inserto corresponde al Estado de Sonora, del que se advierte que el municipio de Etchojoa se encuentra marcado con el número 26, el cual colinda con los municipios de Navojoa al noreste, al este con Benito Juárez y al sur con Huatabampo.



**Contexto cultural.**

El pueblo indígena Yoreme-mayo del sur de Sonora habita en el Valle del mismo nombre, el cual se extiende en la parte sur del Estado, y comprende los municipios de Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa y Quiriego, en una superficie de 370,364 hectáreas, comprendido en el cuadrante marcado entre los paralelos 26°22'00'' y 27°31'05'' latitud norte y los meridianos 108°52'00'' y 109°55'22'' al oeste del meridiano de Greenwich a una altura entre los 6 y los 160 metros sobre el nivel del mar.

Los ocho pueblos que integran nuestra Etnia (Pueblo indígena) son los de Conicarit y Macoyahui en el municipio de Álamos; Camoa, Tesia, Pueblo Viejo de Navojoa y San Ignacio Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa; Jupare en el de Huatabampo, y Etchojoa Pueblo Mayor en el de Etchojoa.

El contexto cultural del Pueblo Yoreme-mayo no varía con el del resto de la población indígena del País, motivo por el cual, al resolver el presente asunto se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que en lo personal me encuentro, así como la del resto de los integrantes del pueblo, derivada de nuestra situación económica, lengua, distancia y medios de comunicación para poder acceder a los servicios.

**Contexto del conflicto.**

**Es importante señalar que el presente conflicto es de naturaleza extracomunitario,** toda vez que, en la especie, la disputa se origina entre la comunidad que represento y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora debido a las determinaciones adoptadas dentro del proceso para la designación de regidurías étnicas respecto a implementación de la paridad de género y su regla de alternancia que afectaron el procedimiento de insaculación.



Además, que dicha autoridad comicial desatiende lo determinado por este Tribunal Estatal Electoral en los medios de impugnación interpuestos contra la designación de regiduría étnicas para el periodo 2018-2021, como fue lo determinado por este Tribunal, así como por la Sala Regional Guadalajara en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano claves JDC-SP-128/2018 (INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA), así como SG-JDC-214/2019 y SG-JDC-4/2021, respectivamente.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

### **H e c h o s :**

#### **I. Actos relacionados con el proceso electoral 2017-2018.**

**1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de Sonora.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el acuerdo **CG26/2017**<sup>4</sup>, en el que dio inicio al proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Solicitud de informe de etnias en los municipios de Sonora.** El catorce de enero<sup>5</sup>, la Consejera Presidenta del mencionado instituto, solicitó al Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora<sup>6</sup>, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios de Sonora, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante dicha Comisión

---

<sup>4</sup> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG26-2017.pdf>.

<sup>5</sup> En adelante varias de las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

<sup>6</sup> En adelante CEDIS.



registradas o reconocidas conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**3. Informe de etnias en los municipios de Sonora por el CEDIS.** El nueve de febrero siguiente, el multicitado Instituto recibió el oficio **CEDIS/2018/0146**, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas -en su carácter de Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual se proporcionó la información solicitada en el antecedente anterior.

**4. Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo en el Estado de Sonora, la jornada electoral concurrente con la federal, eligiéndose a nivel local diputados e integrantes de Ayuntamientos.

**5. Acuerdo de asignación de regidurías étnicas.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de agosto, aprobó el acuerdo **CG201/2018**, entre otras cuestiones, llevó a cabo el proceso de insaculación conforme al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**6. Presentación del medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, Feliciano Jocobi Moroyoqui y Miguel Ángel Ayala Álvarez promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el organismo público local electoral, siendo radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

**7. Resolución de los medios de impugnación locales.** El veintisiete de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Sonora resolvió acumular diversos juicios, entre ellos los mencionados en el punto anterior, asimismo, revocar el acuerdo **CG201/2018**, vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y a la CEDIS para la realización de diversos actos de manera conjunta.





En la misma fecha, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS, en cuyo considerando “SÉPTIMO. Efectos de la sentencia”, misma que indica lo siguiente:

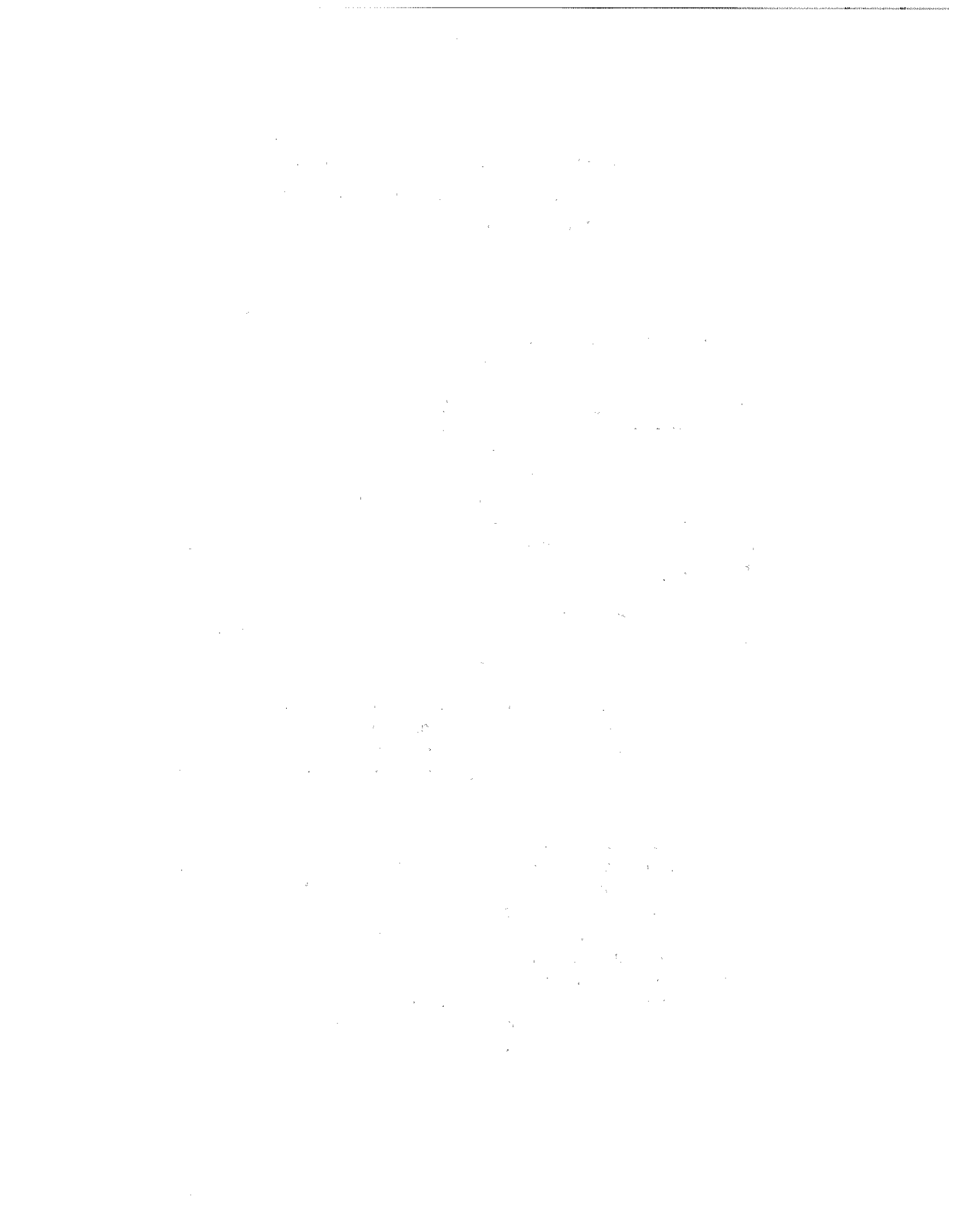
“Conforme con la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:

1.- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se deja sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora.

Por lo hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

2.- Se vincula al Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en el estudio de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también a las necesidades y el contexto político y social de la comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:



1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada (sic) en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?
3. En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer la propuesta de las regidurías étnicas, **deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar comunitaria en el lugar en el que tradicionalmente celebran (Reuniones)**, y de ser el caso, pidiendo opinión a sus **otras** autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen la propuesta de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.
4. Se vincula a las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo de las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales.”

A su vez, en los puntos resolutivos del fallo de referencia, en lo que interesa respecto al procedimiento establecido por este Tribunal para llevar a cabo la designación de los regidores étnicos propietarios y suplentes, en lo que interesa, se determinó que:

“SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las



autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para que, en plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se orden a la autoridad responsable y vinculada al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra un avance sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo."

8. El 8 de noviembre de 2018, solicité al presidente municipal de Etchojoa, Sonora, me informara si a esa fecha, en el Ayuntamiento se habían realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a designación de regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del municipio.

9. El 14 de noviembre siguiente, el secretario del H. Ayuntamiento de Etchojoa, dio respuesta a mi petición, informándome que a esa fecha no había recibido de ninguna autoridad la designación de regiduría étnica.

El mismo día, solicité a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana me informara qué actos había realizado con motivo del cumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal estatal Electoral de Sonora, en el juicio identificado con la clave JDC-SP-128/2018; asimismo, con relación a las regidurías étnicas al ayuntamiento de Etchojoa, indicara qué actividades había realizado al respecto.

10. El 23 de noviembre ulterior, mediante oficio IEE/SE-5089/2018 del Secretario Ejecutivo del organismo público electoral de Sonora, se pretendió dar respuesta a mi petición, de cuyo contenido únicamente se desprendía una relación de diversos acuerdos y documentos, de los cuales no se desprendía que respecto a las regidurías étnicas de Etchojoa se hubiesen realizado actos en cumplimiento de la



sentencia del juicio ciudadano JDC-SP-128/2018. Además, que los documentos que se detallan en el oficio no me fueron entregados en momento alguno.

11. Por tal motivo, el 4 de diciembre de agosto de 2018, presenté ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, un escrito dirigido a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, a través del cual promoví incidente de incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto del mismo año.

12. El 22 de abril de 2019, promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de proveer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue radicado con la clave SG-JDC-106/2019 del índice de aquella.

13. El 16 de mayo posterior, el órgano jurisdiccional estatal resolvió el "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" en el que declaró infundados los motivos de queja hechos valer por el suscrito, toda vez que, desde su óptica, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora sí realizó todos los actos tendientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-SP-128/2018 de 27 de agosto de 2018.

14. Al día siguiente, me fue notificada la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia y, con motivo de ella, tuve conocimiento del contenido del Acuerdo CG217/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

15. Contra dicha determinación promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se registró con la clave SG-JDC-214/2019 del índice de esta Sala Regional, quien dictó sentencia en la que determinó:

**"RESUELVE**





**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para los efectos previstos en esta resolución.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, del Ayuntamiento de Etchojoa, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad."

17. En su oportunidad, se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se declaró fundado, ordenando al Tribunal Estatal Electoral de Sonora que realizara diversas actividades a efecto que cumpliera con el fallo antes indicado.

18. En cumplimiento a lo anterior, el 21 de diciembre de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó la resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local clave JDC-SP-128/2018 , en la que resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Por las razones vertidas en el Considerativo **QUINTO**, son **fundados** los agravios hechos valer por el C. Feliciano Jacobí Moroyoqui.

**SEGUNDO:** En consecuencia, conforme a lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se revoca la resolución incidental de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados , con relación a la designación de regidurías étnicas en el Municipio de Etchojoa, Sonora.

**TERCERO:** Con base en el mismo Considerativo **SEXTO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, **se ordena reponer el procedimiento de designación**



**del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Etchojoa, Sonora, dentro del proceso electoral 2017-2018.**

**CUARTO:** En observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural, **se dejan subsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG217/2018**, hasta en tanto se realicen las designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión.

**QUINTO:** Según lo determinado en el Considerativo **SEXTO** de esta sentencia, **se ordena proceder conforme al supuesto del Considerativo SÉPTIMO**, de la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, para efecto de realizar la asamblea comunitaria correspondiente.

**SEXTO:** Se vincula a la autoridad administrativa electoral para efecto de que, para la planeación y desarrollo de la asamblea comunitaria correspondiente, se atiendan las directrices contempladas en el Considerativo **SEXTO** del presente fallo.

**SÉPTIMO:** Hecho lo anterior, en términos del multicitado Considerativo **SEXTO**, la autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de dicha sentencia.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia cumplimentadora.”

19.- El 21 de enero de 2021, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el juicio ciudadano federal con clave SG-JDC-4/2021, en la que modificó la resolución relatada en el punto anterior, en los términos siguientes:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos previstos en el último considerando de esta sentencia.



**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutive, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y al Ayuntamiento de Etchojoa, lleven a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.”

## **II. Designación de regidores étnicos en el proceso electoral 2020-2021.**

20.- Entre otros, el 28 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado “POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

Los anteriores hechos generan al suscrito y a la comunidad que represento los siguientes

**AGRAVIOS:**



**PRIMERO. Inobservancia de la perspectiva intercultural por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al implementar el procedimiento de insaculación para la designación de regidurías étnicas en el municipio de Etchojoa no atendió a una del pueblo indígena Yoreme-mayo del cual soy Gobernador Tradicional.**

**Fuente del agravio.** La constituyen el punto de considerandos 26 (Mecanismo de paridad y procedimiento de insaculación) y 27, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, ambos del acuerdo CG291/2021 la resolución de 28 de junio del 2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**Artículos vulnerados.** La resolución impugnada vulnera los artículos artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Concepto de agravio.** Me causa agravio el acuerdo que ahora impugno en el que se determinó "necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024" (fojas 59 a 64), ya que , toda vez que, el instituto estatal electoral no atiende a una perspectiva intercultural, ya que no atiende al contexto del asunto.

Ello, porque no toma en consideración que en los medios de impugnación promovidos contra la designación de regidurías étnicas del pueblo Yoreme-mayo del municipio de **Etchojoa para el periodo constitucional 2018-2021**, derivado del dictamen antropológico emitido, se determinó que la aludida designación se debía llevar a cabo mediante la desición de la asamblea general comunitaria. Por tanto, no se garantizan los derechos colectivos de nuestro pueblo indígena en el municipio aludido.





Respecto a la perspectiva intercultural, en términos de los dispuesto por los artículos artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En principio, la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala lo siguiente:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una **perspectiva** intercultural que atienda al **contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades**. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una **perspectiva** intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una **perspectiva** que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas



y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.  
(Énfasis añadido)

De lo anterior se extrae que, para juzgar desde una perspectiva intercultural, se hace necesario obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras.

De igual forma, identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

Además, valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una **perspectiva** que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, se deben cumplir con varios deberes, entre ellos, identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; circunstancia que no acontece en el caso.

Luego, a fin de juzgar desde una perspectiva intercultural, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON**



**PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”** determinó que:

a) Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias** que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

b) Que analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural, se debe **identificar el tipo de controversia comunitaria.**

c) Que a partir de la práctica jurisdiccional se advierten las siguientes tipologías de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y



3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en éstos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

d) Que la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

e) Que en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Por último, garantizar que el conflicto se resuelva.

Ahora bien, es cierto que la emisión del acuerdo que ahora se impugna no se trata de una determinación jurisdiccional, como se sugiere en los criterios de jurisprudencia y argumentos antes señalados, sin embargo, tales prescripciones deben ser observadas también por las autoridades jurisdiccionales, con en el caso, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ya que, tratándose de asuntos en los que impliquen derechos de pueblos y comunidades indígenas se debe garantizar plenamente sus derechos conforma a la interpretación





sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como al contexto del asunto.

Resulta ilustrativa por las razones que contiene la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En ese orden de ideas, es claro que la autoridad administrativa electoral del Estado no atendió al contexto del asunto ni trato de dar una solución a los conflictos generados entre las diversas comunidades y autoridades en la designación de las regidurías étnicas, tales como los acontecidos en los procesos electorales previos y que son hechos notorios tanto para esa autoridad como para este tribunal estatal electoral.



Lo anterior, ya que en los fallos emitidos tanto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se relataron en el apartado de hechos de la presente demanda, se concluyó que, **no existe certeza de las autoridades Yoreme-mayo para realizar las propuestas de regidores étnico propietario y suplente en mi municipio, por tanto, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades en las comunidades Yoreme-mayo**, circunstancias que constituyen un hecho notorio para este tribunal estatal electoral. Para corroborar dicha circunstancia ofrezco como medio de prueba la pericial antropológica consistente en el dictamen que emita el organismo a quién pida la colaboración y asesoría este Tribunal, para efecto de que se realice un “dictamen pericial antropológico de los sistemas normativos internos del Pueblo y de las Comunidades Indígenas Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa” y rindan una opinión especializada<sup>7</sup>.

De allí que, la autoridad administrativa electoral erra al considerar que “por ser autoridades tradicionales reconocidas tanto por sus comunidades como por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, es que las propuestas presentadas por las autoridades deberán someterse al procedimiento de insaculación establecido en el presente Acuerdo”.

En ese orden de ideas, el instituto estatal electoral, previo a considerar a mi municipio para realizar el proceso de insaculación contemplado en los

---

<sup>7</sup> Con base en el cuestionario siguiente:

- ¿Cuál es la ubicación geográfica del municipio?
- ¿Cuál es la lengua o lenguas que se hablan en el municipio?
- ¿Qué porcentaje de la población habla su lengua?
- ¿Qué porcentaje de la población se autoadscribe indígena?
- ¿Cuál es la población total del municipio?
- ¿Qué porcentaje de población indígena y mestiza tiene el municipio?
- ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo a sus normas y prácticas tradicionales, son designadas las autoridades indígenas Yoreme-mayo en el municipio?
- ¿De cuántas comunidades indígenas está conformado el municipio?



considerandos 26 y 27<sup>8</sup> del acuerdo que hora se impugna, debió convocar directamente o a través de las diversas autoridades del pueblo indígena para la celebración de la asamblea general municipal en la que participaran las personas integrantes del pueblo Yoreme-mayo de las comunidades asentadas en el municipio.

Por ello, es evidente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora no emitió el acuerdo impugnado desde a una perspectiva intercultural.

Consecuentemente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que se dicte uno nuevo en el que se omita considerar el municipio de Etchojoa en el procedimiento de designación por medio de insaculación, al existir varias propuestas, en razón a que, como se dijo, no existe certeza de las autoridades Yoreme-mayo para realizar las propuestas de regidores étnico propietario y suplente en mi municipio, debido a que, lo idóneo es la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades en las comunidades Yoreme-mayo.

**De allí que, las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no son aplicables para la postulación de las regidurías de referencia, ya que contrarían el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el Municipio de Etchojoa, Sonora, reconocido por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, razón por la que, al caso concreto, deben inaplicarse.**

## **SEGUNDO. INDEBIDA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN.**

---

<sup>8</sup> Nota: Se repite el considerando 27 en el acuerdo, al que me refiero es al primero de ellos.



**Fuente del agravio.** La constituyen el punto de considerandos 26 (Mecanismo de paridad y procedimiento de insaculación) y 27, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, ambos del acuerdo CG291/2021 la resolución de 28 de junio del 2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias propuestas para integrar ayuntamientos, en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

**Artículos vulnerados.** La resolución impugnada vulnera los artículos 1, 2, 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**Concepto de agravio.** Me causa agravio el acuerdo que ahora impugno en el que se determinó "necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024" (fojas 59 a 64), ya que se atenta contra los principios de certeza y el de legalidad, la propia paridad de género, la regla de la alternancia y la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

El acuerdo impugnado en lo que interesa señala lo siguiente:





[...]

Por lo que en atención a ello, quedó claro que se reconoce y garantiza la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, y en específico a elegir representantes ante los ayuntamientos, lo que nos lleva a la figura de las regidurías étnicas, pero igualmente se deja claro en la redacción constitucional, que sobre dicho derecho, quedó establecido el principio de paridad de género. Por ello este Consejo General, con fundamento y de conformidad con lo señalado en el considerando 23, estima necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024, mismo que a continuación se expone:

Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que lo procedente es primeramente dejar claro que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un número de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino.

Derivado de lo anterior y haciendo un análisis de las propuestas hechas para cada uno de los 13 municipios restantes, podemos advertir que en los Municipios de Álamos y BÁCUM, existen dos propuestas, una por la etnia yaqui y otra por la etnia Guarijíos, pero de ellas, se advierte que ambas son integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, por lo que en tales términos, dicho municipio no entrará a la insaculación general de los trece municipios, sino que a los municipios señalados de Álamos y BÁCUM, le corresponderá por dicha circunstancia, una regiduría encabezada por género masculino.

En tal sentido, en la primera insaculación, se escribirá en un papel, el nombre de los once municipios restantes, **Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, mostrando a todos los presentes los nombres referidos y se colocarán dentro de una ánfora de material transparente, agitando la misma para revolver las papeletas y una persona no integrante del Consejo General de esta Instituto Estatal Electoral, procederá a extraer uno a uno dichos papeles, leyendo su contenido, en voz alta a todos los presentes, determinando que las primeras seis papeletas que se extraigan, corresponderá a los municipios donde la persona propietaria de la regiduría étnica sea de género **femenino** y a los cinco restantes les corresponderá una fórmula encabezada por persona de género **masculino**, con lo cual, como se dijo en líneas anteriores, finalmente las **19** regidurías étnicas se designarían en forma paritaria, en **10**



fórmulas con persona propietaria de género masculino y **09** personas propietarias de género femenino.

Una vez determinado lo anterior se continuará con la insaculación individual para cada uno de los trece municipios restantes.

**2.-** Para cada Ayuntamiento a integrarse con Regidores(as) Étnicos(as) propietarios(as) y suplentes, se escribirán en un papel los nombres de las personas propuestas por las autoridades de las comunidades étnicas asentadas en dichos municipios, únicamente aquellas propuestas que correspondan al género determinado para cada Ayuntamiento conforme el punto anterior, es decir conforme a los resultados obtenidos en la primera insaculación una vez realizado lo anterior, se mostrará a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de los(as) Regidores(as) Propietario(a) y Suplente propuestos en el mismo papel serán incluidas dentro del ánfora. Verificado lo anterior se depositarán en un ánfora de cristal transparente donde una persona no integrante del Pleno del Consejo General previamente agitará el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculado.

**3.-** Hecho lo anterior la misma persona no integrante del Consejo General, extraerá del ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**4.-** Habiendo efectuado la insaculación la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará nota de la fórmula que resultó insaculada a efecto de que quede asentada en el acta correspondiente a la sesión que se esté llevando a cabo, ya que será dicha fórmula, la que se designará.

Lo anterior se repetirá para cada Ayuntamiento.

### **Casos de fórmulas encabezadas por género femenino pero la suplencia es de género masculino**

Es de señalarse que en los municipios de **Huatabampo, Etchojoa, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, existen propuestas de fórmulas encabezadas por género femenino, pero con persona suplente de género masculino, lo que conforme al artículo 6 numeral 3 de los Lineamientos de Paridad, no cumplen con el principio de homogeneidad, en donde la fórmula tendrá que estar compuesta en persona propietaria y suplente del mismo género, y que en caso de que la persona propietaria sea de género femenino, la persona suplente tendrá que ser del mismo género. En ese sentido, y en el dado caso de que alguna de esas fórmulas, sea la designada conforme al procedimiento de insaculación señalado anteriormente, se requerirá a la autoridad de la etnia que hizo la referida propuesta, a efecto de que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento, lleve a cabo la sustitución de la persona suplente propuesta.



El procedimiento de insaculación aprobado anteriormente, deberá llevarse a cabo inmediatamente después de que se apruebe el presente Acuerdo, lo cual quedará asentado en un acuerdo de conformidad, que formará parte integral del presente Acuerdo, mismo que será desarrollado por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General durante la Sesión."

En principio, se tiene que en 19 ayuntamientos del Estado de Sonora una regiduría se encuentra reserva a los pueblos y comunidades indígenas conforma a lo establecido por el artículo 2do., Apartado a, Párrafo Segundo, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, replicado en la Constitución local y en la ley en la materia, conocida como regiduría étnica.

Ahora bien, en el procedimiento de insaculación y el contenido del acuerdo impugnado se estableció, en un primer momento, considerar procedente la designación de regidurías étnicas en seis municipios en los que se postuló fórmula única, esto es, los de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, al considerar que se cumplía con la paridad de género conforme a lo establecido en el artículo 172 de la legislación sustantiva electoral, el cual establece que "En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género."

Luego, considera que "Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un numero de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las



seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino”

Sin embargo, la responsable **vulnera el principio de certeza y legalidad** ya que establece el “mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas” con posterioridad a la fecha de inicio de dicho procedimiento, esto es, dentro de los primeros 15 días del mes de enero, es más, lo hizo después de los 30 días naturales que se otorgó a las autoridades étnicas para que realizaran sus propuestas, lo cual atenta al principio de certeza establecido por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos fallos ha determinado que de la lectura de artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se observa que el precepto dispone una prohibición que está integrada por dos elementos: (i) las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y (ii) durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".





Asimismo, que el Máximo Tribunal ha definido que las "modificaciones legales fundamentales", sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Asimismo, que la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.

Además, la Sala Superior, ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo que es más, concluyó que la emisión de lineamientos no constituye modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, como la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no sería alterado, ya que solamente se establecerían cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, el principio de paridad de género y el pluralismo cultural.



Empero, en el caso que nos ocupa, el Instituto Estatal Electoral implementó el mecanismo para la observancia de la paridad de género con después de los primeros 15 días del mes de enero, fecha de inicio del procedimiento de designación de las regiduría étnicas y de los 30 días naturales que se otorgó a las autoridades étnicas para que realizaran sus propuestas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, lo cual atenta contra el principio de certeza y legalidad.

Pensar de la manera como lo hizo la autoridad señalada como responsable genera un fraude a la ley, ya que aquellos grupos étnicos que pretendan soslayar la paridad de género, basta con que realicen **postulación única**, es decir, que la fórmula se componga por hombre y mujer, propietario y suplente, respectivamente, o ambas mujeres, conforme a lo establecido por el numeral 172 de la normativa antes señalada, para que su municipio no se considere dentro de aquellos en los que tienen que entrar a un sorteo en el que defina que género debe de encabezar la regiduría étnica.

Lo que es más, se podría llegar al absurdo de que la mayoría de las propuestas o todas se realicen por postulación única para que no se tengan que sujetar al escrutinio en el cumplimiento de la paridad de género.

Similar situación acontece con la determinación realizada respecto a los municipios de Álamos y Bácum, respecto de los cuales existe dos propuestas de fórmulas encabezadas por el género masculino y debido a dicha situación no entran dentro del proceso de insaculación de los 13 municipios restantes.

De igual manera, el acuerdo controvertido atenta contra la **paridad de género y específicamente, contra la regla de la alternancia.**



Ello, porque si bien es cierto que establece que “Primeramente, consideramos necesario hacer un análisis de la conformación actual de los ayuntamientos en los que se encuentran asentados grupos étnicos, en el periodo de gobierno 2018-2021, podemos advertir con claridad que existen designados y en funciones 12 regidores étnicos, (género masculino), en los municipios de Álamos, Bacerac, Bácum, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Altar, Navojoa, Etchojoa, Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto y Yécora; mientras que únicamente existe 07 regidoras étnicas, (género femenino) en Guaymas, Quiriego, Huatabampo, Peñasco, Caborca, Benito Juárez y San Luis Río Colorado. Con lo que evidentemente no existió paridad de género en la designación de dichas regidurías, pero si vislumbramos la participación de las mujeres de las etnias”, no menos cierto es que, no toman en consideración dichas circunstancias para definir en el actual proceso de designación de regidurías étnicas en que municipio la fórmula deberá ser encabezada por hombre y cual por mujer.

En las designaciones del periodo 2018-2021, en el municipio de Cajeme, Hermosillo y Yécora quienes fungieron en el cargo de regidor étnico fue un hombre y de igual forma en el actual proceso.

Y, por otro lado, en Quiriego, en aquel periodo quien ejerció el cargo de la regiduría étnica fue mujer igual que para el actual.

De lo que se concluye que, únicamente en los municipios de Bacerac y Pitiquito se cumple con la regla de la alternancia.

Por tanto, es indiscutible que los actos impugnados vulneran el principio de la paridad de género y la regla de la alternancia, lo cual, desde luego, vulnera los derechos el pueblo indígena que represento.

Aunado a todo lo expuesto, se tiene que el instituto electoral toma en cuenta para supuestamente examinar la paridad de género, la conformación de los



ayuntamientos en el período de gobierno 2018-2021, en la que incluye a los regidores étnicos de Benito Juárez, Etchojoa y Huatabampo, los cuales, como es del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional se determinó la ilegalidad de sus designaciones en los fallos emitidos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC-SP-128/2018 incidente de incumplimiento de sentencia, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019; mismos que, por obvias razones se debieron omitir.

**Por último, el Instituto Estatal Electoral también trasgrede el principio a la libre determinación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas Yoremayo de Sonora en la implementación del proceso de insaculación para la designación de regidurías étnicas.**

Efectivamente, en el particular se trasgrede el principio antes señalado debido a que, el mecanismo que implementa instituto estatal electoral impone a las comunidades indígenas cuál debe ser el género que encabeza de la planilla de la regiduría indígena cuando, en términos de lo dispuesto por el artículo 2do. de la Constitución federal, tal situación únicamente le compete a los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando respeten los derechos humanos y el principio de la paridad de género.

Como se ha venido señalando, el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que "En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables"





En ese orden de ideas, dicha porción normativa establece la manera en la que deberá conformarse la fórmula de la regiduría étnica.

Por ello, a fin de cumplir con el principio de la paridad en las regidurías étnicas, éstas no deben sujetarse a procedimiento alguno con base en las designaciones realizadas por pueblos y comunidades indígenas diversas.

Se explica, el hecho de que en el actual proceso exista discrepancia respecto al género del propietario de la regiduría étnica en un municipio debe ser independiente con el de otro, dado cada pueblo indígena que los designó goza de autonomía, además que debe atenderse que en el caso que nos ocupa quien en todo caso llegue a ejercer el cargo en la conformación del ayuntamiento será extraído de una única fórmula.

Caso contrario, es aquél en el que la representación indígena ante el ayuntamiento prevista por la fracción VII del Apartado A del Artículo 2do. de la Constitución se va ejercer a través de dos o más posiciones, como es el caso en el que la legislación o mediante acción afirmativa se disponga que en la integración del ayuntamiento se deberán considerar espacios o cuotas reservadas para los indígenas, en los cuales invariablemente se deberá atender al principio aludido, esto es, que si fuesen dos regidurías, una correspondería al género femenino y otra al masculino.

Sin embargo, dicha situación está acotada en el Estado de Sonora, ya que únicamente se establece la posibilidad de una regiduría étnica en la conformación del Ayuntamiento.

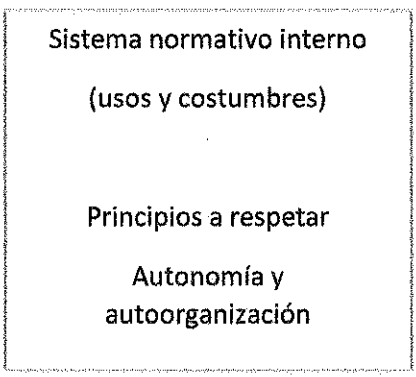
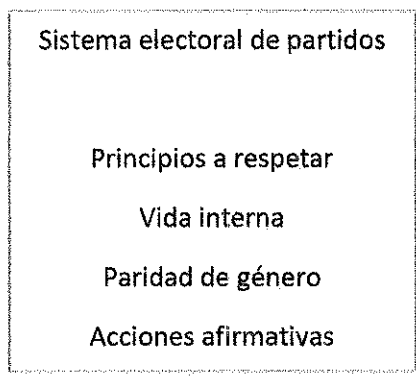
Debido a ello, la única regla de paridad que debe ser observable a fin de no atentar contra la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora es la de la alternancia.

Lo expuesto se puede sintetizar en la siguiente gráfica:

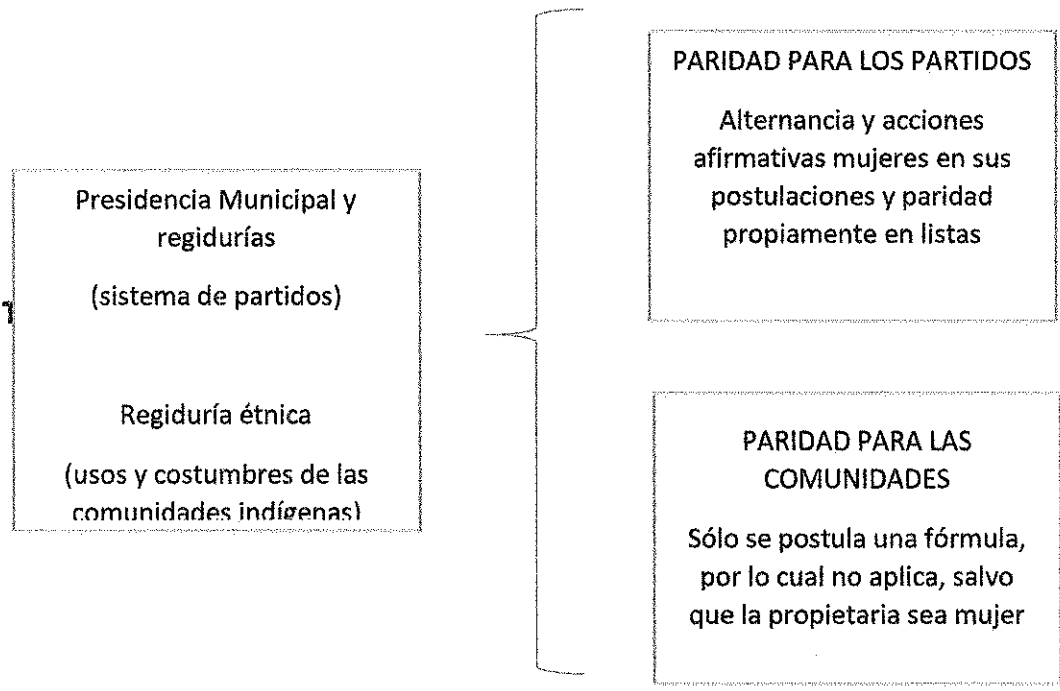


Lo expuesto se puede sintetizar en la siguiente gráfica:

EN EL SISTEMA NACIONAL EXISTE LOS DOS SIGUIENTES MODELOS



EN EL ESTADO DE SONORA SE DAN AMBOS PERO DE FORMA MIXTA EN LA ELECCIÓN DE MUNICÍPES, ESPECIFICAMENTE REGIDURÍAS





**De lo expuesto se concluye, que el instituto estatal electoral vulnera el principio de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas de Sonora, entre ellos, el del Yorme-mayo al cual represento como gobernador tradicional, al implementar el mecanismo de paridad y aprobar el proceso de insaculación.**

Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 331 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ofrezco las siguientes

### **P R U E B A S .**

#### **1. DOCUMENTAL:**

a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

**2. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.



**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Resulta orientadora la tesis XXXVIII/2011<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la que se menciona que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por circunstancias culturales, económicas o sociales”.

---

<sup>9</sup> Véase la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54





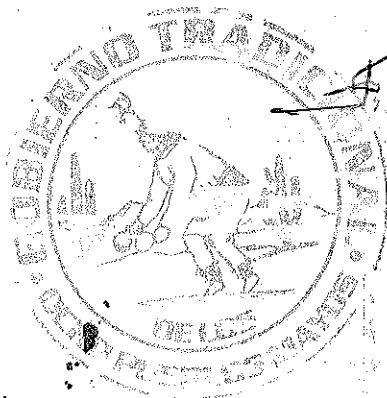
Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, se resuelva en definitiva el presente medio de impugnación, ordenando la revocación del Acuerdo impugnado. En consecuencia, se ordene reponer el procedimiento de insaculación respectivo.

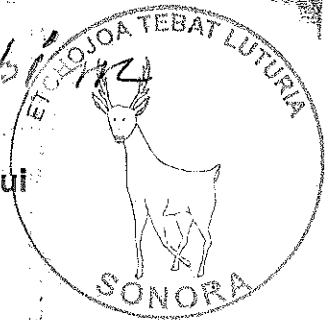
Protesto lo necesario.

Etchojoa, Sonora, a 10 de julio de 2021.



*Feliciano Jacobi*

Feliciano Jacobi Moroyoqui



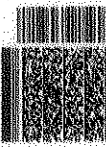

YOREM YAHUT A TEBATPO  
JUMAKTERY A BEJUOWUA  
HITOMATCHAY YO'OLUTURIA





MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
 JOCOBI  
 MOROYOQUI  
 FELICIANO  
 DOMICILIO  
 C/JON SIN NOMBRE NUM 8 SIN  
 BARR PUEBLO VIEJO 65280  
 ETCHUJOA SON  
 CLAVE DE ELECTOR JCMRFL40102026H300  
 CURP JOMF401020HSRCL06 AÑO DE REGISTRO 1991 02  
 ESTADO 20 MUNICIPIO 063 SECCIÓN 1188  
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

*Feliciano*

IDMEX1289936420<<1138033027211  
 4010205H2512314MEX<02<<01234<0  
 JOCOBI<MOROYOQUI<<FELICIANO<<<



2021 JUL 12 PM 3:48

RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA

PRESIDENCIA

Hermosillo, Sonora a 12 de julio de 2021.

Oficio número: IEE/PRESI-2348/2021.

Expediente número: IEE/JDC-88/2021.

Asunto: Se da aviso de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

MTRO. LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.  
P R E S E N T E.-

Sirva la presente para saludarle y con fundamento en el artículo 334, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, respetuosamente hago de su conocimiento que el día once de julio del año en curso, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito mediante el cual el ciudadano **Feliciano Jacobi Moroyoqui**, mexicano, mayor de edad, Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Etchojoa, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de lo siguiente:

*"1) El proceso de insaculación para la designación de regidores étnicos y 2) el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA."*

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE



L.C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Luis Donaldo Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.

Teléfono: +52 (662) 259 49 00.

Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009

www.ieesonora.org.mx

2


Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and blurring.

Handwritten signature or name in the lower portion of the page, written in a cursive style.


## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las doce horas con dos minutos del día doce del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cincuenta y cinco minutos del once de julio del presente año, suscrito por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, dentro del expediente IEE/JDC-88/2021, por lo que a las doce horas tres minutos del día quince de julio de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA  
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

*Hago constar que siendo las doce horas con tres minutos del día quince de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados.*

